**Recurso 139/2022**
**Resolución 401/ 2022**
**Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MASQUELIBROS, S.L.**, contra la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación de fecha 29 de marzo de 2022, referente al contrato denominado "Servicio de impresión y organización de exámenes para todas las Universidades Públicas Andaluzas con el fin de la realización de las Pruebas de Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad y Pruebas de Admisión. Convocatorias ordinaria y extraordinaria, a celebrar en el año 2022" (Expte. SE.01/2022PA), promovido por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de enero de 2022, se publicó en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 45.454,55 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Una vez tramitada la apertura de sobres de la licitación y publicadas las oportunas actas de valoración de ofertas, el 30 de marzo de 2022 fue publicada en la PCSP el acta de valoración de ofertas y propuesta de adjudicación al Órgano de Contratación por parte de la Mesa de Contratación.

Con fecha 20 de abril de 2022, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación. La misma fue publicada en la PCSP con idéntica fecha.

**SEGUNDO.** El 11 de abril de 2022 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra lo que denomina resolución de adjudicación, aportando junto al recurso el acta de la mesa de contratación de 29 de marzo de 2022, de valoración de ofertas y propuesta de adjudicación al órgano de contratación por parte de la mesa.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso presentado, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Asimismo, se le informa de la expiración del Convenio suscrito, entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública y la Universidad de Málaga de tal modo que hasta la suscripción de un nuevo convenio, no resulta competente este Tribunal para ello.

El órgano de contratación remite el expediente y el informe al recurso especial el día 19 de abril de 2022.

**TERCERO.** Como consecuencia de haber expirado la vigencia del convenio anterior de este Tribunal con dicha Universidad, como anteriormente se ha indicado, no ha sido posible la resolución de este recurso hasta la suscripción de un nuevo convenio. En fecha 19 de julio de 2022 se ha suscrito nuevo convenio, comunicándose a este Tribunal el día 22 de julio de 2022.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

El acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Universidad de Málaga. La competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto deriva del convenio formalizado el 19 de julio de 2022, suscrito conforme al artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en virtud del cual se someterán a la resolución que adopte el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, los recursos especiales en materia de contratación y reclamaciones correspondientes a la Universidad de Málaga y sus entes vinculados que tengan la condición de poderes adjudicadores.

**SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

**TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido no es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Al proceder la calificación jurídica del contrato como de servicios, dada la cuantía, inferior a los cien mil euros, procede la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación.

Con base en las consideraciones anteriores, el recurso debe ser inadmitido lo que determina la devolución del recurso a efectos de su debida resolución por la Universidad, pues el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no puede ser un obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito presentado se deduzca su verdadero carácter, tal como determina el apartado 2 del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento, este Tribunal ha observado que el recurso presentado el 11 de abril de 2022 contra la propuesta de adjudicación no pudo ser resuelto por este Tribunal dado que la Universidad tras la expiración del convenio anterior no procedió a formalizar nuevo convenio con la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía hasta julio de este año. Cumple significar dos cuestiones. La primera que, ante la imposibilidad de este Tribunal de resolver el recurso, la Universidad continuó la tramitación del procedimiento, aunque podía haberse considerado competente dada la cuantía del recurso (ex Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y haber inadmitido el recurso por ser acto de trámite. En segundo lugar, cumple reseñar que la entidad recurrente no solicitó medida cautelar de suspensión por lo que el procedimiento siguió su curso, de tal modo que se dictó resolución de adjudicación en fecha de 20 de abril de 2022, por lo que habría surtido a su vez, una falta sobrevenida del objeto del recurso.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: "*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite".*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «*Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurran los requisitos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de exclusión de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, las actuaciones objeto del recurso no producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impiden continuar en el procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación. En este sentido, se ha de tener en cuenta que como la propia recurrente pone de manifiesto el acto recurrido es una propuesta, que por su propia naturaleza no resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación, el que tenga que acordar en su caso la exclusión, siendo este el acto que puede ser objeto de impugnación, en su caso.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía inferior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, estamos también ante una propuesta de adjudicación la cual no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **"MASQUELIBROS S.L."** contra el acta en la que consta la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación de fecha 29 de marzo de 2022, referente al contrato denominado "Servicio de impresión y organización de exámenes para todas las Universidades Públicas Andaluzas con el fin de la realización de las Pruebas de Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad y Pruebas de Admisión. Convocatorias ordinaria y extraordinaria, a celebrar en el año 2022" (Expte. SE.01/2022PA), promovido por la Universidad de Málaga, por no superar la cuantía mínima exigida legalmente para su consideración como recurso especial.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.-** Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.